



PERÚ

Ministerio
de Educación

Resolución de Presidencia N° 085-2016-IPD/P

Lima...19 de Mayo del ...2016.....

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 012-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 06 de mayo de 2016 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante expediente N° 014-2015-PAD/IPD.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 19 de mayo de 2015, la Unidad de Personal dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra LUCY JANE VICKY DIEZ CANSECO VERDE y JOSE ANTONIO QUIÑONES VELITA por la presunta infracción al principio de PRESIONAR, AMENAZAR Y/O ACOSAR, al principio de VERACIDAD y al deber de RESPONSABILIDAD tipificados en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el Informe del Órgano Instructor N° 012-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 06 de mayo de 2016, el Jefe de la Unidad de Personal, en su condición de Órgano Instructor, remite a esta Presidencia el informe final de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, de la revisión de los actuados y tal como ha establecido el Órgano Instructor en dicho informe, se ha verificado que, en el presente caso, ambos procesados han actuado con dolo, es decir, con conciencia y voluntad de agredir verbalmente a otra servidora, pues conforme se aprecia en el video de seguridad, estuvieron en las inmediaciones del área de tesorería decidiendo de manera reiterativa la ejecución de la agresión;

Que, asimismo, conforme ha lo establecido en el informe del Órgano Instructor, se aprecia que ambos procesados han actuado con dolo al pretender la impunidad por dicha agresión mediante versiones falsas de los hechos brindados a sus superiores jerárquicos tendientes a afectar el proceso de esclarecimiento del incidente, evidenciando una falta de contrición que les permita asumir sus errores y responsabilidades, no escatimando en negar lo que resulta evidente como muestra de un ejercicio excesivo e irrazonable de su derecho a la defensa;

Que, sin embargo, esta Presidencia considera que dicha situación no puede ser considerada como un agravante de responsabilidad de los procesados, en tanto y el cuanto el ejercicio del derecho a la defensa de los procesados es de carácter irrestricto;

Que, asimismo, se aprecia que el mismo informe del Órgano Instructor reconoce que los hechos imputados no habrían causado un perjuicio económico ni han afectado la gestión





PERÚ

Ministerio
de Educación

Órgano Superior de
Deporte

Resolución de Presidencia N° 085-2016-IPD/P...

Lima...19... de Mayo..... del ..2016.....

institucional, por lo que, a criterio de esta Presidencia, la proporcionalidad de la sanción a imponerse debe tener en consideración dichas circunstancias atenuantes;

Que, de igual forma, se ha verificado que los procesados no tienen antecedentes de reincidencia ni de reiterancia en la comisión de faltas disciplinarias, por lo que la sanción a imponerse debe considerar también dicha circunstancia;

Que, adicionalmente, a diferencia de lo señalado en el informe del Órgano Instructor, esta Presidencia considera que el hecho de la agresión verbal haya sido cometida en un área adyacente al ingreso principal de la entonces Sede Central del IPD en presencia del público, no constituye una circunstancia agravante por cuanto de los actuados no se aprecia que la intencionalidad de los procesados se haya orientado a la afectación de la imagen institucional;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 012-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 06 de mayo de 2016, cuentan con la conformidad de esta Presidencia y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que no se oponga a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha verificado que en el presente





PERÚ

Ministerio
de Educación

Resolución de Presidencia N° .085-2016-IPD/P....

Lima. 19... de Mayo del ... 2016.....

caso, no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa y demás disposiciones aplicables al presente caso, tal como consta en el Informe del Órgano Instructor N° 012-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 06 de mayo de 2016, cuyos términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y que forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que no se oponga a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución;

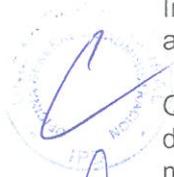
Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 012-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 06 de mayo de 2016, cuyo términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y que forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que no se oponga a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, adicionalmente, de la revisión integral de los documentos que obran en el expediente administrativo del caso, no se aprecian otros hechos ni circunstancias que modifiquen y/o desvirtúen los demás términos del informe emitido por el Órgano Instructor, el mismo que fue notificado al procesado según cargo de recepción obrante en autos y sin que a la fecha se encuentre actuación administrativa pendiente de realizar;

Que, por otro lado, es pertinente señalar que mediante escrito presentado con fecha 13 de mayo de 2016 bajo registro 12801, la señora Lupe Verde Zavala, en su condición de madre de la procesada Lucy Jane Vicky Diez Canseco Verde, comunica que su hija fue internada de urgencia en el seguro ESSALUD al haber colapsado con una depresión fuerte por los procesos administrativos instaurados, por lo que solicita el aplazamiento de la fecha a fin de hacer el uso de la palabra ante el Órgano Sancionador programada para el día 13 de mayo de 2016;

Que, para efectos de sustentar dicha petición, adjunta un certificado de incapacidad temporal expedido con fecha 13 de mayo de 2016 acreditando que el periodo de incapacidad era del 12 al 14 de mayo de 2016; lo que resulta incongruente en apariencia, por cuanto el médico psiquiatra que suscribe no podría materialmente certificar la existencia de un impedimento ocurrido el día anterior;

Que, adicionalmente a lo expuesto, es pertinente señalar que el hecho de estar presuntamente impedida de hacer uso de la palabra en la fecha programada, no impedía a la procesada Lucy Jane Vicky Diez Canseco Verde realizar el informe oral a través de su abogado apersonado en el expediente, más aún si dicho profesional viene asumiendo





PERÚ

Ministerio
de Educación

Resolución de Presidencia N°...085-2016-IPD/P...

Lima...19... deMayo..... del2016.....

conjuntamente la defensa de ambos procesados desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, tal como se verifica en el expediente;

Que, asimismo, debe tenerse en consideración que, conforme se ha reconocido expresamente por el procesado José Antonio Quiñones Velita en su informe oral, la procesada Lucy Jane Vicky Diez Canseco Verde es su actual conviviente, por lo que no se habría configurado limitación alguna al derecho de defensa de esta última, por cuanto tuvo conocimiento, a través de su conviviente, que el uso de la palabra se había postergado para el día 16 de mayo de 2016 en donde este último realizó una defensa conjunta de ambos procesados alegando que la discusión suscitada con la servidora Mónica Govea Souza se habrían originado por cuanto fueron anteriormente pareja sentimental y que posteriormente empezó a convivir con la co-procesada Lucy Jane Vicky Diez Canseco Verde, tal como constan en los registros de audio de dicho informe oral que obra en esta Presidencia;

Que, en consecuencia, se aprecia que el escrito presentado en la mesa de partes de la Sede Central del IPD diez minutos antes del informe oral programado en la Presidencia, tendría únicamente la finalidad de dilatar la emisión de la resolución sancionadora; lo que no puede ser amparado por constituir un abuso de derecho;

Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales; y,

De conformidad con la Ley N° 28036 - Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2004-PCM; la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR con AMONESTACION ESCRITA a los procesados LUCY JANE VICKY DIEZ CANSECO VERDE y JOSE ANTONIO QUIÑONES VELITA por las infracciones a los principios de PRESIONAR, AMENAZAR Y/O ACOSAR, principio de VERACIDAD y al deber de RESPONSABILIDAD, tipificados en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, de conformidad con los términos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 012-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 06 de mayo de 2016 que forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que no se oponga a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Resolución de Presidencia N° 085-2016-IPD/P...

Lima...19 de Mayo..... del ..2016.....

Artículo Segundo.- DISPONER que la Unidad de Personal, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, proceda a efectuar la fiscalización posterior con la finalidad de corroborar la veracidad de los hechos y documentos presentados por la persona de Lupe Verde Zavala mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2016 bajo registro 12801, para efectos de determinar la posible existencia y/o comisión de algún ilícito penal.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 012-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 06 de mayo de 2016 que forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que no se oponga a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- REMITIR copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del IPD para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo Quinto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).

Artículo Sexto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción (Presidencia del IPD) el que se encargará de resolverlo. La no interposición del mencionado recurso no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental, debiéndose indicar que de conformidad con el artículo 89° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 95° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dicha apelación deberá ser resuelto por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces por tratarse de una sanción de amonestación escrita.





Resolución de Presidencia N° .085-2016-IPD/P....

Lima...19.. deMayo..... del ...2016.....

Artículo Octavo.- PRECISAR que las sanciones disciplinarias impuestas en la presente resolución serán ejecutadas a través de la Unidad de Personal del IPD en lo que corresponda al ámbito de su competencia funcional y de acuerdo a la normatividad legal de la materia. En caso de tenerse por agotadas de las acciones administraciones a su alcance para dicha ejecución, dicha unidad orgánica procederá a derivar los actuados a la Procuraduría Pública para su ejecución judicial en los casos que corresponda.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Mg. SAUL BARRERA AYALA
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

